



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : OSCAR MORALES SIERRA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA AL ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00132 00

A. *SUSTANCIACIÓN No. 677*

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación en la página web de la Rama Judicial de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 en la presente acción constitucional.

CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar
EYLEN GENITH SALAZAR GUELLAR

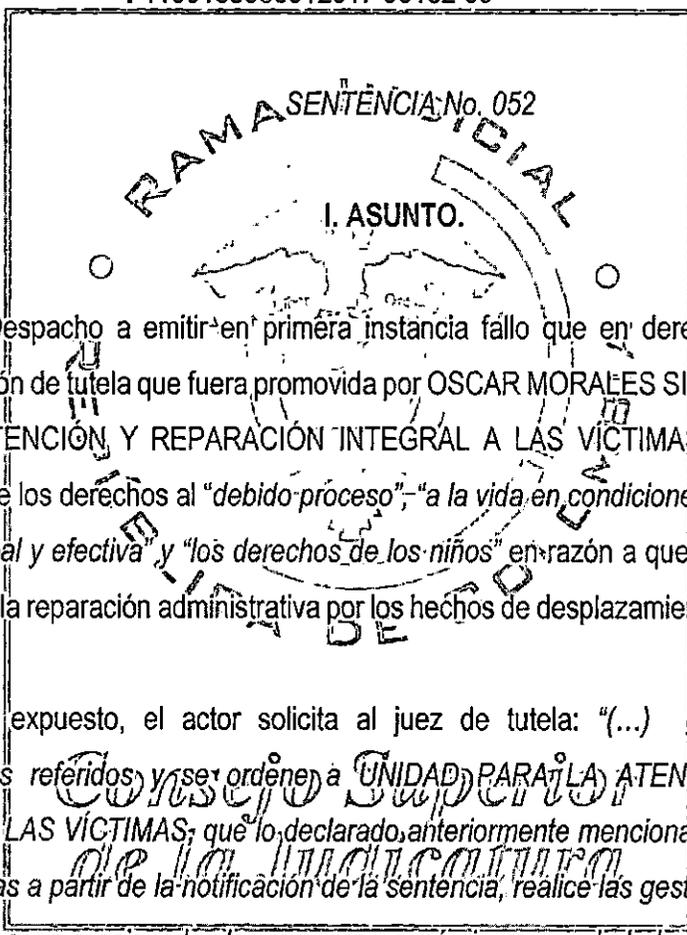
Juez



Neiva, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
 ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
 ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 RADICADO : 4100133330012017 00132 00



Procede el Despacho a emitir en primera instancia fallo que en derecho corresponda, en la presente acción de tutela que fuera promovida por OSCAR MORALES SIERRA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UIRIV; por presunta vulneración de los derechos al "debido proceso", "a la vida en condiciones dignas", "al trabajo", "a la igualdad real y efectiva" y "los derechos de los niños" en razón a que la entidad accionada no ha entregado la reparación administrativa por los hechos de desplazamiento que asegura padeció.

Conforme lo expuesto, el actor solicita al juez de tutela: "(...) *garantice mis derechos fundamentales referidos y se ordene a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; que lo declarado anteriormente mencionados, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones pertinentes para lo siguiente: me sean reasignados los recursos económicos, para la Indemnización Solidaria como medida de Reparación Integral Administrativa, por HECHOS VICTIMIZANTE DESPLAZAMIENTO FORZADO, a mi GRUPO FAMILIAR...*"

II. EPÍLOGO.

2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:

Aduce que, durante los hechos que generaron su desplazamiento forzado, fue víctima de actos de violencia en contra de su integridad; así mismo menciona que fue incluido hace tiempo en el

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

Registro único de víctimas. Indica que le fue suspendida la atención humanitaria desde el 22 de julio de 2015 y se le realizó estudio para la indemnización por vía administrativa, y en su sentir tan solo le están dando un contentillo de unas ayudas humanitarias de emergencia pero que ha a la fecha ha superado esta etapa.

2.2.- Trámite

Mediante auto del 7 de junio de 2017 se admitió la acción de tutela (fl.23), ordenando correr traslado a la entidad accionada y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales- (fl.24 a 26).

2.3.- Del traslado de la acción de amparo. (Folio 27 a 30)

La doctora Claudia Juliana Melo Romero, en calidad de **Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, afirma que el accionante está incluido en el registro único de víctimas; que fue respondido derecho de petición que fue recibido en la entidad mediante radicado 20177201688591, el 10 de junio de 2017 respuesta enviada a la dirección que aportó como de notificaciones.

Con respecto a la solicitud de indemnización administrativa al señor Oscar Morales Sierra no es posible por ahora iniciar de manera concreta el monto y la fecha en la que será entregada la indemnización porque a la fecha se pudo comprobar que el resultado de identificación de carencias que se desplegó en el caso de la accionante reflejó que el accionante y su grupo familiar presentan insuficiencias en los componentes de subsistencia mínima lo que impide la aplicación de un criterio de priorización para la entrega de la medida de indemnización reclamada lo que da lugar a la continuidad de la etapa de asistencia para su núcleo familiar.

Aduce que en este asunto se ha configurado un hecho superado y por consiguiente se deben negar las pretensiones del accionante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

3.2. Problema Jurídico.

3.2.1. Consideración previa

En aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y de acuerdo con las pruebas aportadas tanto por el actor como por la parte accionada, el Despacho considera que el problema jurídico será el siguiente:

Corresponde establecer si al señor OSCAR MORALES SIERRA se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no responderle la solicitud de entrega efectiva de la indemnización administrativa que le asiste como víctima de desplazamiento forzado?

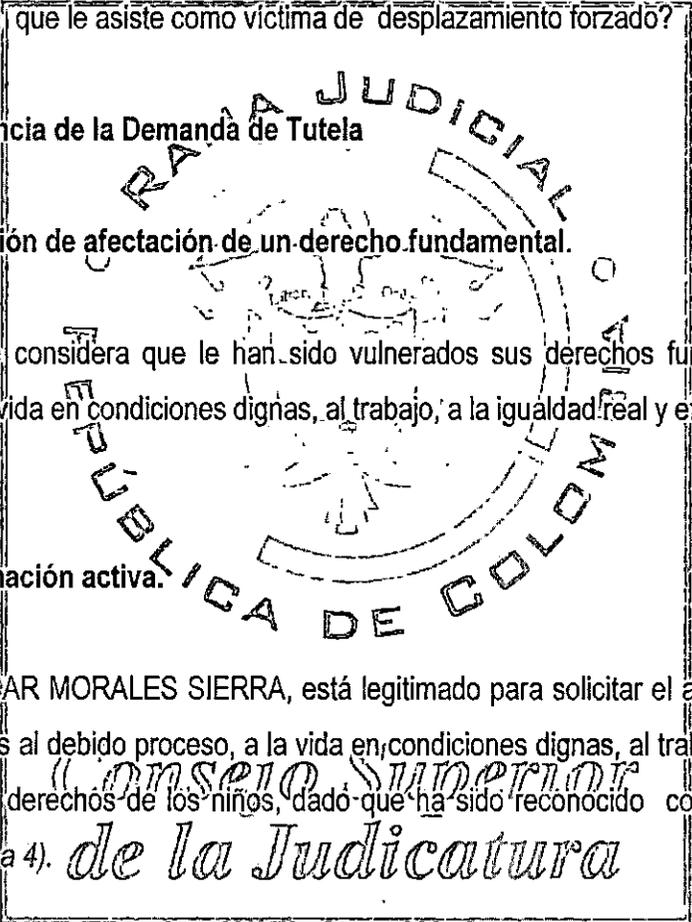
3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

El accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la igualdad real y efectiva y los derechos de los niños.

3.3.2. Legitimación activa.

El señor OSCAR MORALES SIERRA, está legitimado para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la igualdad real y efectiva y los derechos de los niños, dado que ha sido reconocido como víctima del conflicto armado. (fl. 1 a 4).



3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

3.3.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido reconocida la reparación integral a

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

pesar de ser víctima del conflicto armado; al haberse instaurado el pasado 5 de junio de 2017 la presente acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que el señor OSCAR MORALES SIERRA, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO:

3.4.1. Del precedente jurisprudencial:

a).- La procedibilidad de la acción de tutela en materia de desplazamiento forzado.

La H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, argumentando que las condiciones especiales que sobrevienen a las personas víctimas de desplazamiento forzado hacen que otros mecanismos resulten ineficaces y no idóneos²; veamos:

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

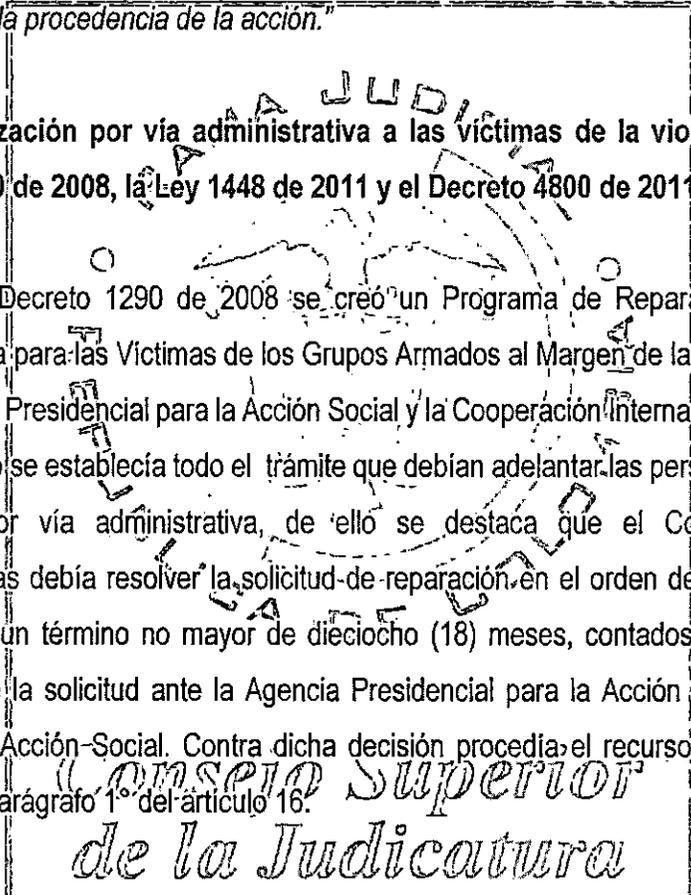
² Sentencia T-821 de 2007. MP (E): Dra. Catalina Botero Marino.

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción.”

b).- Indemnización por vía administrativa a las víctimas de la violencia en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Mediante el Decreto 1290 de 2008 se creó un Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados al Margen de la Ley, que estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social, en dicho Decreto se establecía todo el trámite que debían adelantar las personas interesadas en ser reparadas por vía administrativa, de ello se destaca que el Comité de Reparaciones Administrativas debía resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contaba con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social. Contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, como lo señalaba el parágrafo 1º del artículo 16.



No obstante se precisa que tal era el procedimiento correspondiente, porque el Decreto 1290 de 2008, fue expresamente derogado por el artículo Decreto 4800 del 2 de diciembre 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 297. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos de lo dispuesto en el artículo 155 del presente decreto.”

Como puede apreciarse la norma transcrita del Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, previó la derogatoria del Decreto 1290 de 2008, salvo en lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, que establece un régimen de transición bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa”.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes³.

Parágrafo 1º. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2º. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se registrarán por las reglas establecidas en el presente decreto.

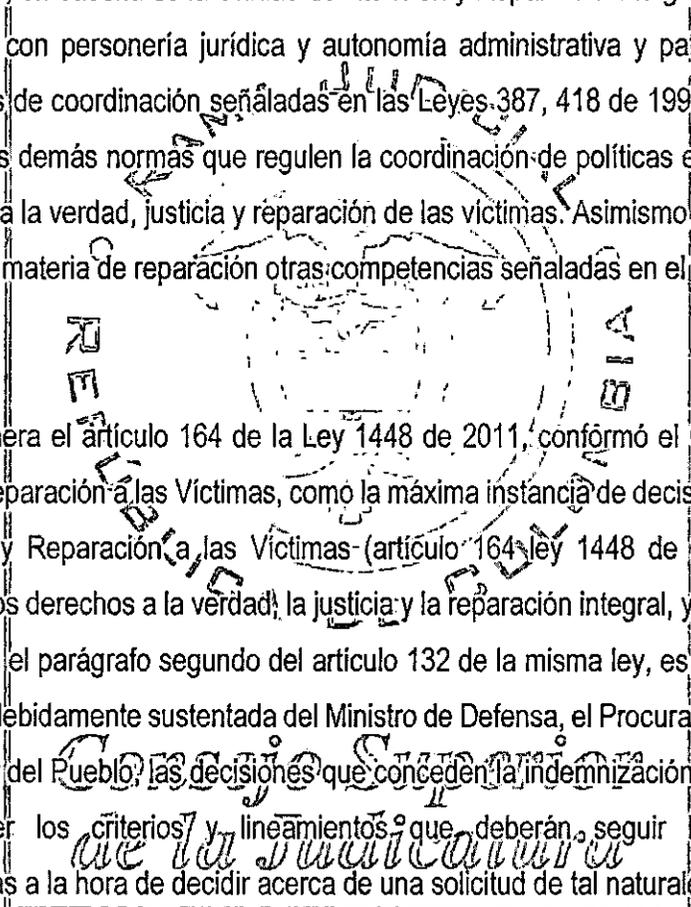
³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Expediente: No. 25000-23-24-000-2012-00069-01 Referencia: 00069-01 Actor: Guillermo León Trujillo).

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva."

Del mismo modo debe tenerse en cuenta que con ocasión a la Ley 1448 de 2011, se crearon nuevas entidades y se redistribuyeron las competencias relativas a la atención integral a las víctimas, dentro de las cuales se destacan las relativas al estudio de las solicitudes de reparación administrativa, en cabeza de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 166 ibídem), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, asumiendo las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Asimismo a la referida unidad se le asignaron en materia de reparación otras competencias señaladas en el artículo 168 Ley 1448 de 2011.

De igual manera el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, conformó el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, como la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (artículo 164 ley 1448 de 2011), con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y bajo tal condición según lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 132 de la misma ley, es el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa, y de establecer los criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de tal naturaleza.



Se destaca la creación de las anteriores entidades, en particular de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, porque de conformidad con los artículos 146 a 162 Decreto 4800 de 2011, son quienes se pronuncian sobre las solicitudes de reparación administrativa.

Por su parte el Decreto 1377 de 2014 reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, resultando relevante citar los siguientes cánones normativos:

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

“...Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-contemplan las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Artículo 5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 7 del presente Decreto.

(...)

Artículo 9. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Artículo 10. Límites de montos de indemnización por víctima. Si respecto de una ,misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) smlmv. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:

1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40 smlmv se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, por consiguiente no recibirá indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 smlmv, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 smlmv vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima..."

c).- Los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 estudió detalladamente cuáles son los derechos fundamentales de los desplazados en virtud del conflicto armado, entre ellos:

1. El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia.[31] Los Principios Rectores del Desplazamiento-Forzado que contribuyen a la interpretación de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno son los Principios 1, 8, 10 y 13, que se refieren, entre otras cosas, a la protección contra el genocidio, las ejecuciones sumarias y prácticas contrarias al derecho internacional humanitario que pongan en riesgo la vida de la población desplazada.

(...)

12. El derecho a una alimentación mínima[45], que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad. Para la interpretación del alcance de este derecho son pertinentes los Principios 1 a 3, 18 y 24 a 27, relativos al nivel de vida adecuado que se debe garantizar a la población desplazada y a la asistencia humanitaria.

(...)

17. El derecho a la igualdad[51], dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentren en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.[52] Los alcances de este derecho han sido definidos por los Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario.

3.5. DEL CASO CONCRETO

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales toda vez que aún no le ha sido reconocido y efectuado el pago de la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

Sea lo primero advertir que la indemnización administrativa ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia, contemplándose como un complemento para la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social, no obstante ha de tenerse en cuenta que estos beneficios otorgados por el Estado Colombiano son de carácter voluntario del mismo Estado y su autorización dependen de la acreditación y valoración de los hechos en cada caso particular.

En principio se tiene que el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de la Reparación Administrativa de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten la protección inmediata de su derecho.

En relación con la reclamación de la prerrogativa a la cual considera tener derecho el actor, de las pruebas allegadas se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, afirma que según radicado de Orfeo

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

2017720168888591 del 10 de junio del presente año se le dio respuesta al derecho de petición del accionante, respuesta que se envió a la dirección aportada para notificaciones según consta en planilla de envío adjunta a la contestación de la acción de tutela; además indica que no se le hará por el momento el estudio para la indemnización administrativa porque el hogar del accionante aún tiene identificación de carencias presentando insuficiencias en los componentes de subsistencia mínima (alojamiento, alimentación y salud) lo que impide la aplicación de un criterio de priorización para la entrega de la medida de indemnización reclamada por lo que se continúa con la etapa de asistencia a su núcleo familiar.

En ese sentido el despacho evidencia que si bien es cierto las personas en situación de desplazamiento forzado cuentan con una garantía especial según la cual el Estado debe propender por otorgarles una atención integral, la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales al "debido proceso", "a la vida en condiciones dignas", "al trabajo", "a la igualdad real y efectiva" y "los derechos de los niños" al estar acreditado que aún tienen carencias de subsistencia mínima como son: alojamiento, alimentación y salud, por ende no han podido superar la etapa de las ayudas humanitarias para poder acceder a la reparación administrativa.

En cuanto al derecho de petición, si bien es cierto el accionante en su escrito no lo afirma como vulnerado, el despacho de la respuesta dada por la entidad accionada y los hechos de la acción de tutela encuentra su configuración, al afirmarse que el accionante radicó derecho de petición el cual fue respondido según radicado de Orfeo 2017720168888591 del 10 de junio del presente año y si bien es cierto tal respuesta fue emitida, la Honorable Corte Constitucional ha considerado sobre el derecho de petición:

Consejo Superior
“(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.(...)”⁴,

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, sería del caso señalar que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, si no fuera porque revisada la Guía No. RN773743799CO de correo certificado Nacional, la respuesta al derecho de petición no fue entregada, es decir, el accionante aún no ha tenido la oportunidad de ser enterado de su contenido.

⁴ Sentencia T-630 de 2009

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se supere el derecho de petición, la respuesta debe ser clara, precisa, congruente, que resuelva de fondo lo solicitado y no menos importante **que esa respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante.**

Si bien es cierto la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición del accionante, esa respuesta aún no ha sido puesta en conocimiento de él, es decir, no se cumplen la totalidad de las condiciones establecidas por la Jurisprudencia Constitucional para que se considere satisfecho el derecho de petición, motivo para que el juez constitucional encuentre vulnerado por parte de la entidad accionada el derecho de petición en ese aspecto.

De otro lado, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y las pruebas recaudadas, no encuentra el Despacho que la entidad accionada haya vulnerado los demás derechos invocados (al "debido proceso", "a la vida en condiciones dignas", "al trabajo", "a la igualdad real y efectiva" y "los derechos de los niños") al reconocer aún la indemnización administrativa pero por el contrario, sí encuentra vulnerado por parte de la entidad accionada el derecho de petición.

Finalmente es de advertir que el señor OSCAR MORALES SIERRA interpuso previamente acción de tutela que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, con el fin de que le fuera amparado derecho de petición en relación a la entrega de la ayuda humanitaria; en caso de que el accionante tenga alguna reclamación que hacer con respecto a la entrega de estos componentes de ayuda humanitaria, debe acudir al juzgado que amparó su derecho de petición en ese sentido dado que la presente acción constitucional se concreta únicamente al amparo del derecho de petición relacionado con la entrega de la reparación administrativa.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor ÓSCAR MORALES SIERRA identificado con la C. C No. 4.879.355 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en el evento que no se haya efectuado, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a su derecho de petición, con radicación 201772016888591 del 10 de junio de 2017, teniendo en cuenta que el accionante aún no se ha enterado.

TERCERO: EXHORTAR a la Defensora Regional del Pueblo para que verifique el pleno cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y efectúe el seguimiento de la condición de vulnerabilidad del accionante y su núcleo familiar, quien reside en la calle 27 No 35-32 Sur, Barrio Oasis II etapa, celular 321-9274284.

CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR MORALES SIERRA
ACCIONADO : UARIV

CUARTO: El cumplimiento de la presente providencia se informará a éste Despacho por la entidad demandada.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: COMUNICAR Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza